

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso interpuesto y se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 46, 73 Y 107 del Código Civil; 23 de la Ley de Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones de 23-1.<sup>a</sup> de marzo y 19-3.<sup>a</sup> de abril de 2001; 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> y 27-2.<sup>a</sup> de junio, 4 de julio, 4-8.<sup>a</sup> y 12-4.<sup>a</sup> de septiembre y 2-1.<sup>a</sup> y 15-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2002 y 15-1.<sup>a</sup> de abril de 2004.

II. Los interesados contrajeron matrimonio religioso islámico en Marruecos el 30 de junio de 1997, según consta en acta incorporada al expediente, expedida por la autoridad marroquí. Solicitan ahora autorización para celebrar matrimonio civil en España entre sí, lo que se deniega por el Juez Encargado del Registro por existir entre ellos impedimento de ligamen ya que la sentencia de divorcio obtenida por el recurrente y referente a su anterior matrimonio dato de 11 de noviembre de 2002.

III. El artículo 50 del Código Civil reconoce el derecho de los extranjeros a contraer matrimonio en España en la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos, pero, lógicamente, la aplicación de este artículo no procede cuando, como sucede en el presente caso, quien ha solicitado la autorización se encuentra ya ligado con vínculo matrimonial, que hay que entender subsistente al no constar en el expediente prueba alguna de su disolución hasta una fecha posterior al matrimonio coránico que pretende su autorización (cfr. art. 46-II C.c.). En este sentido, es evidente que no puede admitirse que en una inscripción de matrimonio en el Registro español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace. Recuérdese que el estado civil de cada contrayente en ese momento es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L.R.C.; y 12 y 258 R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**20925** RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto contra providencia de Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre recuperación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de M.

#### Hechos

1. Por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil Consular en S., el 14 de abril de 2005, Doña A., nacida en Madrid, el 24 de agosto de 1956, de nacionalidad estadounidense, y con domicilio en Puerto Rico, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del Código civil y manifestaba no renunciar a su actual nacionalidad estadounidense. Acompañaba los siguientes documentos: Certificaciones literales de nacimiento de la interesada y de su madre y fotocopias del pasaporte de la interesada.

2. El Encargado del Registro Civil Consular, estima que procede practicar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley del Registro Civil y remite las actuaciones al Encargado del Registro Civil de M., para que, si lo considera oportuno, practique la correspondiente inscripción marginal.

3. Por providencia de fecha 5 de mayo de 2005, la Juez Encargada del Registro Civil de M., estima que de los hechos inscritos, se deriva que no consta acreditada la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que conforme a la legislación vigente en el momento de su nacimiento, no adquirió la nacionalidad española de origen pese a haber nacido en España y que en todo caso solo puede acogerse al trámite de la opción por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil siendo necesario en este caso renunciar a la nacionalidad estadounidense que ahora ostenta.

4. Notificada la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el acta de nacimiento es incorrecta y, como evidencia de ello aporta los siguientes documentos: fotocopia de la ficha de inscripción en el Registro de Matrícula de españoles en el Consulado de Puerto Rico de su madre donde consta que

llegó a ese país el 21 de diciembre de 1958, fotocopia de la inscripción de su nacimiento en la Embajada de Estado Unidos, donde figura el domicilio de sus padres a esa fecha en Madrid y que su padre, hasta entonces, no había residido en territorio estadounidense, por lo que cumple los requisitos del artículo 17.1.b) del Código civil.

5. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste desestima el mismo en base a los propios argumentos de la providencia. El Juez Encargado del Registro Civil de M., estimando que no existe razón alguna para atribuir preferencia a la inscripción consular, máxime cuando está extendida dos años después de la fecha del nacimiento y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 y 18, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y 26 del Código civil (Cc); 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup>, 21-4.<sup>a</sup> y 27-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de enero, 4-1.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup>, 18-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de marzo, 4-3.<sup>a</sup>, 15-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> y 19-2.<sup>a</sup> de abril, 10-1.<sup>a</sup> de mayo, 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1.<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005; y 9-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en M. en 1956, pretende la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su madre, nacida en S., era española de origen. El artículo 17 Código civil en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo del nacimiento de la interesada, establecía que eran españoles, entre otros supuestos que no hacen al caso, los hijos de padre español—en este caso el padre tenía la nacionalidad estadounidense— y los hijos de madre española, aunque el padre fuese extranjero, cuando no siguiesen la nacionalidad del padre. Pero para este segundo supuesto, la interesada tenía que haber probado que la madre ostentaba la nacionalidad española cuando ella nació porque cuando contrajo matrimonio no siguió la nacionalidad del marido. Como la madre recuperó la nacionalidad española en 2004 es evidente que la había perdido en un momento anterior y era la interesada la que debía probar que eso sucedió después de su nacimiento y no antes. De otro lado, si la pérdida de la nacionalidad por la madre se produjo por matrimonio habría que conocer, y no consta en el expediente, cuando éste se contrajo, porque de esa fecha depende la legislación que debe aplicarse de entre las dos posibles, a saber: la contenida en el artículo 22 Código civil en su redacción originaria, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, según la cual, la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido, en cuyo caso, si el matrimonio se contrajo antes del 15 de julio de 1954, la madre de la promotora no tenía la nacionalidad española cuando la hija nació. O la norma del artículo 23 del Código civil, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, que disponía la pérdida de la nacionalidad respecto de la española que contrajera matrimonio con extranjero, si adquiría la nacionalidad de su marido, circunstancia ésta que no ha acreditado la interesada. Estas razones son las que han llevado al Juez Encargado del Registro Civil de M. a dictar la providencia apelada, por que considera que no procede la recuperación por no concurrir los requisitos del artículo 26 del Código civil, sin perjuicio de que la interesada pueda acogerse a la opción prevista en el artículo 20.1.b) del mismo Código, bien que ésta vía, a diferencia de lo que sucede con la recuperación, obliga a renunciar a la nacionalidad que anteriormente se ostentara.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado «de iure» dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido y esto no se ha acreditado por la promotora. En el recurso invoca una aplicación retroactiva del artículo 17.1.b) del Código civil, que no procede. El artículo 17 aplicable en este caso es el que estaba vigente en 1956 cuando nace la promotora, el cual, en su ordinal 3.º disponía que eran españoles «los nacidos en España de padres extranjeros si estos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento» y no concurre este último requisito, puesto que a la vista de la inscripción de nacimiento de la promotora el domicilio de los padres estaba en Puerto Rico.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 5 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**20926** RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Antonia Fuentes Matallana, contra la negativa del registrador de la propiedad de Santa Coloma de Gramenet n.º 2 a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio.

En el recurso interpuesto por doña Antonia Fuentes Matallana, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Coloma de Gramenet n.º 2, don José María Pérez Visus a inscribir un testimonio de auto recaído en Expediente de dominio.

## Hechos

### I

En Procedimiento de Expediente de dominio, número 822/2003, a instancia de doña Antonia Fuentes Matallana, seguido ante el Juzgado, n.º 6, de Badalona, con fecha 3 de noviembre de 2004 fue dictado Auto en el que se declara procedente la inmatriculación de una porción de terreno sita en San Adrián de Besós y se ordena que se inscriba a favor de la instante.

### II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Gramenet testimonio del citado Auto, fue calificado con la siguiente nota: Presentado a las 13 horas 10 minutos del día 12 de mayo de 2005, según el asiento 1413 del Diario 39, el precedente documento, testimonio de auto firme, librado el 3 de noviembre de 2004, del auto de fecha 1 de septiembre de 2004, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Badalona, en el procedimiento de Expediente de dominio número autos 822/2003, a instancias de doña Antonia Fuentes Matallana. En dicho auto se declara procedente la inmatriculación de una porción de terreno sita en San Adrián de Besós, de una superficie de noventa metros cuadrados, lindante por su frente en una línea de seis metros con la calle Lepanto, con una superficie construida de cuarenta y cinco metros cuadrados y en consecuencia, se ordena la inscripción de la misma a favor de doña Antonia Fuentes Matallana, cuando del hecho primero del mismo auto se deduce que dicha finca se halla comprendida dentro de la superficie de la finca que consta inscrita con el número 713 al folio 190 del tomo 75 del archivo, libro 14 de San Adrián de Besós a favor de doña Mercedes N. D, y por tanto el expediente de dominio que procede es el de reanulación de tracto sucesivo interrumpido, –defecto sustantivo y no formal dados los distintos requisitos que para cada tipo de procedimiento establece la Legislación Hipotecaria y que de procederse a la inmatriculación de superficie ya inscrita, se produciría una doble inmatriculación–, con previa segregación, con la oportuna licencia de parcelación, y declaración de obra nueva, y no el de inmatriculación. Fundamentos de derecho: Artículo 201 regla 2.ª letra C de la Ley Hipotecaria. Artículo 185 Llei 2/2002, de 14 de març, d'Urbanisme. Artículo 81 del Decret 287/2003, de 4 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament parcial de dita Llei. Artículo 208 de la Ley Hipotecaria. Artículo 308 del Reglamento Hipotecario. Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio por el que se aprueban las normas complementarias al reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística. Artículo 51.9.º a) del Reglamento Hipotecario. Calificación. Se deniega la inscripción solicitada por incongruencia en el procedimiento. Caso de revocarse el anterior defecto se suspendería la inscripción por no aportarse la escritura de declaración de obra nueva, con toda la documentación que la legislación urbanística exige para los casos de declaración de obra nueva terminada, como licencia, acta de finalización y certificado del técnico director de la obra y no reseñarse las circunstancias personales de la adjudicataria. Prorrogado el asiento de presentación en los términos a que se refiere el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Contra este acuerdo se puede recurrir en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se le notifique el presente acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado a través de este Registro o en las otras formas que establece el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la calificación del Registrador sustituido con arreglo al cuadro de sustituciones aprobado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 1 de agosto de 2003, de la que resulta que a este Registro le sustituyen en el siguiente orden los Registros de la Propiedad de Mataró 1, Mataró 2, Mataró 3, Mataró 4, Mollet, y Pineda de Mar, en el plazo de los quince días siguientes a la notificación, conforme a las reglas del artículo 19.bis de la Ley Hipotecaria. Santa Coloma de Gramenet, a 31 de mayo de 2005. Firma ilegible.

### III

Doña Antonia Fuentes Matallana interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: Que en la certificación emitida por el Registrador el 21 de mayo de 2003, se indicaba que no se encuentra finca alguna que pueda identificarse con la descripción que de dicha finca se hace en la instancia solicitando la certificación y que la misma pudiera encontrarse, sin que se deduzca con certeza del Registro, comprendida dentro de la superficie de la finca que en el Registro figura con la descripción que se indica. En consecuencia de lo anterior se consideró que el único procedimiento posible al que acudir es el expediente de dominio sobre inmatriculación de finca, y ello en virtud de lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley Hipotecaria. Que en cuanto a las dudas acerca de

la identidad con otra finca inscrita debe citarse el artículo 306 de la Ley Hipotecaria.

### IV

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia de Badalona, n.º 6, informó: Que una de las finalidades del expediente de dominio es, con arreglo al artículo 199 de la Ley Hipotecaria la de inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna. El Sr. Registrador de la Propiedad, sobre la base de entender que la finca cuya inmatriculación se pretende, se halla comprendida dentro de otra, no yerra al considerar que la inscripción de la finca de mérito a nombre de la promovente exigiría en este caso la previa segregación de la misma y en su caso a la reanulación del tracto sucesivo interrumpido a falta de título válido de transmisión, sin embargo el procedimiento, de jurisdicción voluntaria sin oposición que pudiese provenir de cualquier interesado en la de declaración del derecho sobre la finca a su favor, participa de la naturaleza de los expedientes administrativos que vienen a declarar en sede de expedientes de dominio inmatriculadores la existencia formal de un acto válido o título suficiente de adquisición supliendo la realidad documental de un derecho dominical sobre el que no existe contienda empeñada. A salvo queda el derecho de los interesados a acudir al procedimiento declarativo contencioso que corresponda, en tanto que no es dable al órgano jurisdiccional denegar sobre la base de probables inexactitudes físicas de las fincas «controvertidas» y deducidas de las certificaciones registrales la procedencia de la inmatriculación de la finca objeto del expediente cuando no existe oposición a ello de persona alguna, máxime cuando el principio de la fe pública registral no ampara las realidades físicas de las fincas inscritas concluimos. Que, por tanto, se debe mantener la procedencia del proceso de inmatriculación de la finca del expediente confirmando el auto de fecha de 1 de septiembre de 2004 dictado por este juzgado en el expediente de dominio de referencia.

### V

Con fecha 11 de agosto de 2005 el Registrador de la Propiedad informó y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española 18, 199 y 201 de la Ley Hipotecaria, 100, 300 y 306 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de 2 de julio de 1980, 7 de marzo de 1994, 21 y 22 de noviembre de 1955, 11 de febrero y 19 de octubre de 1999, 24 de abril y 7 de noviembre de 2000, 18 de enero de 2001 y 11 de febrero de 2004.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: Se solicita del Registro certificación a los efectos de iniciar expediente de dominio para inmatricular determinada finca. El Registrador expide la certificación expresando que, tal como se describe no está inscrita, pero «pudiera encontrarse comprendida dentro de la superficie de la finca que en el Registro figura con la siguiente descripción.». Seguidos los trámites del expediente de dominio, el Juez declara acreditado el dominio. Presentado en el Registro testimonio del Auto, el Registrador deniega la inscripción porque «del Auto se deduce que la finca se halla comprendida dentro de la finca inscrita», por lo que entiende que lo que procede es un expediente para la reanulación del tracto. La interesada recurre.

2. Como ha dicho reiteradamente este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en el «vistos»), es evidente que si una finca está inscrita no puede inmatricularse, como se deriva palmariamente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. Y si el Registrador entiende, o incluso tiene dudas sobre si la finca cuya inmatriculación se pretende es parte de otra inscrita –como ocurre en el presente supuesto–, la cuestión no puede ser decidida en este recurso, sino que debe ser planteada por el interesado ante el Juez de Primera Instancia del partido, conforme a lo dispuesto en los artículos 300 y 306 del Reglamento Hipotecario, y es a él a quién entonces incumbe, mediante el procedimiento que establece el último de los artículos citados, resolver la duda planteada.

3. Alega el recurrente la obligación del Registrador de cumplir las resoluciones judiciales, y ello es, en efecto, cierto, pero también lo es (como también esta Dirección ha afirmado reiteradamente) que la calificación del Registrador de los documentos judiciales consecuencia de la proscripción de la indefensión ordenada por el artículo 24 de la Constitución Española abarca, no a la fundamentación del fallo, pero sí a la observancia de aquellos trámites establecidos para garantizar que el titular registral ha tenido en el procedimiento la intervención prevista en las normas para evitar su indefensión. En el presente supuesto el trámite previsto por el artículo 306 del Reglamento Hipotecario es la audiencia de la persona titular de la inscripción que se duda pueda incluir la finca que

ahora se pretende inmatricular, cuyo titular ni siquiera consta haya sido citado en el expediente.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**20927** *RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Francisco Javier López Calderón, como tutor de don Guillermo. L. C., contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 13 de Madrid, a practicar anotación de una sentencia de incapacidad.*

En el recurso interpuesto por don Francisco Javier López Calderón, como tutor de don Guillermo. L. C., contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 13 de Madrid, don José Antonio Gonzalo Rodríguez, a practicar anotación de una sentencia de incapacidad.

#### Hechos

##### I

En el Juzgado de Primer Instancia número 30, de Madrid se tramitó el procedimiento de incapacidad 966/2005 A1 en el que fue dictada sentencia con fecha de 27 de septiembre de 2005, en la que se declaraba incapaz para regir su persona y bienes a don Guillermo L. C., constituirlo en estado civil de incapacidad plena, incluida la pérdida del derecho de sufragio y someterlo a régimen de tutela, designando como tutor a don Francisco Javier López Calderón.

El 18 de enero de 2006, el Juzgado dicta mandamiento al Registrador de la Propiedad número 13 de Madrid para que practique la anotación de la sentencia de incapacidad.

##### II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Madrid número 13, el citado mandamiento fue calificado con la siguiente nota asiento de presentación 920/Diario 92, de 6 de febrero de 2006. Mandamiento de 18 de enero de 2006, de anotación de Sentencia de incapacidad, recaído Procedimiento de Incapacidad 966/2005 A1, del Juzgado de Primera Instancia número 30 de Madrid. Nota de calificación: «Suspendida la anotación interesada en el precedente mandamiento, por faltar la certificación de nacimiento de don Guillermo L. C., expedida por el Registro Civil, acreditativa de haberse tomado nota de su incapacidad y del nombramiento y aceptación del tutor (artículos 218 y 327 del Código Civil y concordantes de la Ley y Reglamento del Registro Civil); así como testimonio de la aceptación del nombramiento de tutor de don Francisco Javier López y Calderón.» Sin practicar anotación de suspensión por plazo de sesenta días por defectos subsanables por no haberse solicitado. Madrid, 23 de febrero de 2006.—El Registrador. Firma ilegible.

##### III

Don Francisco Javier López Calderón interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: Que en el presente caso es de aplicación el artículo 100 del Reglamento Hipotecario. Que se citan las Resoluciones de 29 de marzo de 1944, 17 de julio de 1935, 18 de diciembre de 1942, 10 de abril de 1876, 25 de mayo de 1938, 27 de noviembre de 1961, 22 de junio de 1922, 14 de julio 1914, entre otras.

##### IV

El Registrador de la Propiedad informó con fecha 22 de mayo de 2006 y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 218 y 219 del Código Civil, 2 de la Ley del Registro Civil y 323 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

1. Se presenta en el Registro de la Propiedad mandamiento judicial para que se «anote» en el mismo una sentencia firme de incapacidad de

una persona. El Registrador suspende la inscripción por no acreditarse la constancia en el Registro Civil de dicha incapacidad ni resultar la aceptación del nombramiento por el tutor. El interesado recurre, acompañando al recurso nuevos documentos, vistos los cuales por el registrador, éste da por subsanado el segundo de los defectos, manteniendo el primero.

2. En los documentos nuevamente aportados y, en la documentación judicial correspondiente, consta una diligencia de la que resulta haberse hecho constar en el Registro Civil la Sentencia, por lo que hay que concluir que el único defecto mantenido también ha sido subsanado, debiendo, en consecuencia, ser inscrita la repetida Sentencia, teniendo en cuenta que, aunque en la misma se ordene la «anotación», el asiento a practicar, por tratarse de una sentencia firme, es una inscripción.

3. Que, si bien es cierto que los documentos subsanatorios no se presentaron desde un principio al registrador (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), por lo que no deberían tenerse en cuenta para el recurso, ha de entenderse, por economía de procedimiento, que el registrador, de la misma forma que entendió subsanado uno de los defectos (el segundo), debía haber dado por subsanado el primero, ya que la expresión por el Juzgado de la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil debe ser suficiente a los efectos de la inscripción en el de la Propiedad.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de octubre de 2006. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**20928** *RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto por don Roberto Espinosa Muñoz, contra la negativa de la registradora mercantil n.º 1 de Madrid, encargada del Registro Provincial de Bienes Muebles, a inscribir un auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas sobre un vehículo.*

En el recurso interpuesto por don Roberto Espinosa Muñoz contra la negativa de la Registradora Mercantil número I de Madrid, encargada del Registro Provincial de Bienes Muebles, doña Isabel Adoración Antoniano González, a inscribir un auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas sobre un vehículo.

#### Hechos

##### I

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Getafe dictó auto de adjudicación de subasta el 7 de julio de 2005, en los Autos 462/2.003. Previamente, se acordó trabar el embargo sobre el vehículo propiedad del demandado, en virtud de las deudas que se perseguían en el procedimiento, y posteriormente se saca a subasta el vehículo y en la citada fecha se adjudica al recurrente.

##### II

Presentado el mandamiento para inscripción de la adjudicación y cancelación de cargas sobre el vehículo, la Registradora califica negativamente el documento con la siguiente nota: «Fundamentos de derecho: 1. Según resulta de la base de datos de la Dirección General de Tráfico consta anotada una reserva de dominio sobre el vehículo a que se refiere el mandamiento precedente. Dicha reserva figura inscrita en el Registro en fecha 7 de agosto de 2002, sobre el vehículo si bien con matrícula 4416BXN, pero con número de bastidor W0L0XCF0623030138. En su día la Dirección General de Tráfico no comunicó que dicha matrícula no fuese correcta, inscribiéndose por número de bastidor, por lo que consta inscrita una reserva de dominio a favor de la entidad "Gmac España S.A de Financiación EFC". Asiento 65870 del Diario 4, n.º de bien 2.002/36351 y que impide la inscripción de la adjudicación. Sin perjuicio del derecho a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento el interesado podrá: A) O bien solicitar, en el plazo de quince días contados desde la notificación de la presente calificación, que se proceda a una nueva calificación del documento, por Registrador Sustituto, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto (BOE de 2 de agosto) y conforme al cuadro de sustituciones aprobado por resolución de 1 de agosto de 2003. B) O bien interponer recurso